



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2174

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 24 de Mayo de 2024

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO  
DE TODOS



SAFIN  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-016-2024

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XXIII, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 39 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-016-2024**, relativa a la **adquisición de equipos de cómputo y paquetes de útiles escolares**, solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos y Estructuras Ocupacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-016-2024	29/mayo/2024 14:00 horas	(1) \$ 651.42 (2) \$ 3,799.95	03/junio/2024 11:00 horas	10/junio/2024 10:00 horas

Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Equipo	Equipo de cómputo, hasta 2,6 GHz, memoria mínimo 4 GB de RAM, almacenamiento interno mínimo 128 GB, pantalla 14" diagonal HD, conectividad wifi y bluetooth 4.2.	100
2	Paquete	Paquete de útiles escolares que incluye: libretas profesionales de rayas, cuadros grandes y cuadros pequeños, lápiz de grafito y bicolor, sacapuntas, bolígrafos negro, azul y rojo, caja de colores, goma borrador, lápiz adhesivo, marcatexto, juego de escuadras, tijeras, compás escolar, regla, transportador y calculadora.	1000

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609 y 33517; para mayor información, enviar correo electrónico a [licitacionescampeche@campeche.gob.mx](mailto:licitacionescampeche@campeche.gob.mx)
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo máximo de entrega: Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 12 días hábiles, para la partida 1; en tanto que para la partida 2, el plazo máximo de entrega será de 25 días hábiles, ambos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 24 de mayo de 2024.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

# SECCIÓN JUDICIAL



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del **Mayab**"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz  
social"  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL**  
Secretaría Ejecutiva



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA MAESTRA EN VALUACIÓN BEATRIZ ADRIANA MORALES ROURA, PARA FUNGIR COMO PERITA EN VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, MAQUINARIA, EQUIPO E INDUSTRIAL, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:**

“...**PRIMERO:** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perita en Valuación de Bienes Inmuebles, Maquinaria, Equipo e Industrial**, planteada por la ciudadana **MAESTRA EN VALUACIÓN BEATRIZ ADRIANA MORALES ROURA**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**SEGUNDO:** Se autoriza a la ciudadana **MAESTRA EN VALUACIÓN BEATRIZ ADRIANA MORALES ROURA**, como **Perita en Valuación de Bienes Inmuebles, Maquinaria, Equipo e Industrial**, otorgándole cédula para realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**TERCERO:** Se hace saber a la ciudadana **MAESTRA EN VALUACIÓN BEATRIZ ADRIANA MORALES ROURA**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

**CUARTO:** Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**QUINTO:** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **MAESTRA EN VALUACIÓN BEATRIZ ADRIANA MORALES ROURA**, como **Perita en Valuación de Bienes Inmuebles, Maquinaria, Equipo e Industrial**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero

Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

**AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CERTIFICA**

**EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA MAESTRA EN VALUACIÓN BEATRIZ ADRIANA MORALES ROURA, PARA FUNGIR COMO PERITA EN VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES, MAQUINARIA, EQUIPO E INDUSTRIAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.**

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 78 bis y 84 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 48, 50, 53, 110, 125, fracciones II y XIX, 147, 148, fracciones I, II, VI y XI, 158, fracciones II y IV, 188, fracción V, 209, 210, fracción IV, 212, 213, 214, 215 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; y con base en el **"ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR"**, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha 21 de mayo de 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24 de mayo del año en curso, se emite la siguiente:

#### **CONVOCATORIA**

Dirigida a las y los servidores judiciales para participar en el

**SEGUNDO CONCURSO INTERNO DEL AÑO JUDICIAL 2023-2024, DE OPOSICIÓN PARA LAS DESIGNACIONES DE SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

De conformidad con las siguientes:

**BASES**

**PRIMERA. La adscripción y la categoría de las plazas sujetas a concurso.**

El concurso se llevará a cabo para cubrir las siguientes plazas:

SECRETARIA Ó SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS		
Materia	Número de plazas	Distrito
Familiar	1	I
Civil	1	I

**SEGUNDA. Requisitos que deben reunir las personas aspirantes.**

- a) Lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica en relación con los numerales 84 de la Constitución estatal y 20 de la citada Ley;
- b) Contar con una antigüedad en el servicio jurisdiccional mínima de veinte años;
- c) Tener base o haber tenido base con un mínimo de diez años en la categoría a que hace referencia la fracción V del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o una similar (Secretaria o secretario auxiliar, Secretaria o secretario proyectista auxiliar, Actuaría o actuario o notificadora o notificador de Primera Instancia);
- d) Contar con nombramientos interinos en la categoría relativa a la fracción IV del citado numeral 210 o similar, por más de diez años; y
- e) Que actualmente se encuentren desempeñándose en la misma categoría o en alguna superior.

**TERCERA. Documentos de identificación de los aspirantes.**

Durante las etapas del concurso las o los aspirantes podrán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes y en original: Credencial para votar; Pasaporte, Cédula profesional o Credencial del Poder Judicial del Estado.

**CUARTA. Inscripción al proceso de selección.**

La inscripción será los días **30 y 31 de mayo** del año en curso, de 8:30 a 15:00 horas y de 16:00 a 21:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Escuela Judicial.

Deberá presentarse la siguiente documentación en formato PDF:

- a) Formato de inscripción;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, actualizada, pasaporte o credencial del Poder Judicial del Estado;
- c) Copia del Título Profesional de Licenciado en Derecho por ambos lados;
- d) Copia de los nombramientos de los cargos que ocupa y ha ocupado en el Poder Judicial del Estado por ambos lados;
- e) Constancia emitida por la Dirección de Recursos Humanos para acreditar:
  - i. Contar con una antigüedad en el servicio jurisdiccional mínima de veinte años;
  - ii. Tener base o haber tenido base con un mínimo de diez años en la categoría a que hace referencia la fracción V del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o una similar (Secretaria o secretario auxiliar, Secretaria o secretario proyectista auxiliar, Actuaría o actuario o notificadora o notificador de Primera Instancia);

- iii. Contar con nombramientos interinos en la categoría relativa a la fracción IV del citado numeral 210 o similar, por más de diez años; y
- iv. Que actualmente se encuentren desempeñándose en la misma categoría o en alguna superior.

**ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE PROCEDA LA INSCRIPCIÓN LA CONSTANCIA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SEÑALADA EN EL INCISO E) DE LA PRESENTE BASE.**

- f) Dos fotografía tamaño infantil o credencial reciente;
- g) Currículum vitae ampliado, actualizado y elaborado bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa en cada una de las fojas (sin documentos anexos);
- h) Escrito bajo protesta de decir verdad de que al día del cierre del período de inscripción del concurso:
  - i. Cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas para ser Secretaria o Secretarios de Acuerdos y/o de Actas;
  - ii. Es ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
  - iii. Goza de una buena reputación profesional y que no ha sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
  - iv. Tener, cuando menos, treinta años de edad;
  - v. Ha residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
  - vi. No ha ocupado un cargo de elección popular ni ha participado como candidata o candidato en el proceso electoral anterior a su designación; y
  - vii. No ha sido destituida o destituido, inhabilitada o inhabilitado como servidor público en la forma y términos del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- i) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que la información y documentación proporcionada es auténtica;
- j) Escrito en el que manifieste que su expediente personal se encuentra debidamente integrado en la Dirección de Recursos Humanos;
- k) Escrito en donde informe, bajo protesta de decir verdad, todas las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el quinto grado y por parentesco civil, que tiene con servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche; y
- l) Constancia que acredita la inexistencia de sentencia ejecutoria por sanción o condena, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se admitirá ninguna otra forma de inscripción que la descrita en esta Base.

Corresponde a la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización verificar que las solicitudes estén completas.

La presentación de la documentación anterior es improrrogable e inexcusable. La falta de al menos uno de los aspectos de la documentación es causa definitiva para tener por no formalizada la inscripción.

**QUINTA. Constancia de recepción y número de ficha asignada.**

La Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado recepcionará la documentación presentada por la persona aspirante y hará entrega de la ficha de inscripción con el número asignado.

**SEXTA. Facultad de revisar y verificar la autenticidad de la documentación.**

El Consejo de la Judicatura Local, tendrá la facultad de verificar en todo momento la información y documentación que los aspirantes proporcionen. De advertirse alguna anomalía, se estará a lo dispuesto en el artículo 36 del **ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR.**

**SÉPTIMA. Abstención de los participantes de realizar gestiones.**

Publicada la convocatoria y durante el desarrollo del concurso, las personas participantes deben abstenerse de realizar trámites, entrevistas o gestiones personales con los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura Local, así como con los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción y con la persona titular de la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización.

**OCTAVA. Publicación de la lista de aspirantes admitidos al concurso.**

La lista de las personas admitidas será publicada el día **4 de junio del año en curso**, en la página web del Consejo y en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría Ejecutiva, así como en los carteles informativos en las sedes de los cinco Distritos del Poder Judicial del Estado.

**NOVENA. De los requerimientos de los participantes.**

Para el caso de que una persona participante, requiera de un ajuste razonable a las condiciones y material para realizar el examen correspondiente, deberá manifestarlo en el momento de su inscripción, bajo protesta de decir verdad.

El Centro de Capacitación y Actualización resolverá aquellas peticiones formuladas en relación con elementos que razonablemente se requieran, lo que informará de manera oportuna a la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción.

**REGISTRO AL CONCURSO DE OPOSICIÓN**

**DÉCIMA. Registro al concurso de oposición y clave alfanumérica.**

El día **6 de junio del año en curso**, el Centro de Capacitación y Actualización registrará a las personas participantes que fueron **admitidas al concurso**, y les entregará en sobre cerrado una clave alfanumérica con la que se identificarán en el examen teórico-práctico.

**DE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR EN CADA ETAPA DEL CONCURSO.**

**DEL TEMARIO**

**DÉCIMA PRIMERA. Temario.** Los contenidos sobre los que se evaluará a las personas participantes serán conforme al temario proporcionado por la Escuela Judicial a las personas admitidas, lo que se versará sobre las materias en las que predominantemente se hayan desempeñado y en derechos humanos e igualdad de género y grupos vulnerables.

**DÉCIMA SEGUNDA. Primera Etapa. Examen teórico-práctico.**

La parte teórica del examen consistirá en 25 reactivos conforme al temario proporcionado para tal efecto por la Escuela Judicial y el cual tendrá un valor de cuarenta por ciento (40%) del total de la calificación.

La calificación de cada reactivo contestado acertadamente en el formulario de evaluación será de cuatro puntos.

La parte práctica del examen consistirá en un acuerdo, audiencia o actuación propias de la función que se aspira a desempeñar y en el que se ponga de manifiesto el criterio jurídico del sustentante y los conocimientos que tenga en las materias, tendrá un valor del sesenta por ciento (60%) del total de la calificación.

Los aspectos a calificar en esta parte práctica serán los siguientes:

- I. Requisitos formales: elementos que deben contener las actuaciones judiciales, tales como redacción, señalamiento del lugar y la fecha, órgano del que emana el acta o resolución, funcionarios o servidores que la dictan (15 puntos);
- II. Requisitos estructurales: secciones o partes de las que consta el acta y preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos si se trata de una resolución (15 puntos);
- III. Requisitos materiales o sustanciales: fundamentación, motivación y criterios de jurisprudencia, si el caso lo requiere (35 puntos); y
- IV. Congruencia y exhaustividad: claridad, precisión y agotar todas las cuestiones inherentes al caso planteado (35 puntos).

El examen teórico-práctico se realizará en horario de **17:00 a 20:00 horas**, el día **17 de junio del año en curso**, en el edificio Casa de Justicia, sede del Primer Distrito Judicial del Estado. En el examen práctico participará como observadora la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado.

No se permitirá la participación de los concursantes que se presenten después de la hora señalada.

No se permitirá el ingreso de celulares, dispositivos electrónicos, USB's, ni hojas sueltas al examen.

La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a criterio de la Dirección del Centro de Capacitación y Actualización, con conocimiento de la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción.

Si por algún motivo justificado tuviera que haber cambio del lugar para realizar el examen, la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción o el Pleno, en su caso, tomarán las medidas correspondientes para su celebración, lo que se hará del conocimiento previo a los concursantes mediante publicación general en la página web del Consejo de la Judicatura.

Se garantizará en todo momento el anonimato de los participantes en esta etapa.

En la primera hora, se aplicará la parte teórica del examen y en las dos horas restantes la parte práctica.

En la parte práctica, se permitirá el uso de Leyes, Códigos y Reglamentos de manera física y acordes a la materia a opositar. Los criterios jurisprudenciales estarán ingresados previamente en todas las computadoras para uso y consulta.

La elaboración y aplicación del examen teórico-práctico estará a cargo de dos docentes designados por la Escuela Judicial dentro de su claustro de maestros, cuyos integrantes determinarán de forma colegiada el resultado y asentarán la calificación que le otorguen a cada participante en una escala de 0 a 100 puntos.

La Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización, apoyarán en la elaboración y aplicación del examen, contando con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

En ningún caso los docentes designados podrán solicitar información respecto de la identidad de los aspirantes y su vinculación con alguno de los proyectos.

La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción podrá, a su juicio, modificar la fecha y hora en que se realicen los exámenes, sólo por causa de fuerza mayor y previa comunicación al Centro de Capacitación y Actualización.

Si por algún motivo justificado tuviera que haber cambio del lugar para realizar los exámenes, la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción o el Pleno, en su caso, tomarán las medidas correspondientes para su celebración, lo que se hará del conocimiento previo a los concursantes mediante publicación general en la página de internet del Consejo de la Judicatura.

#### **DÉCIMA TERCERA. Valoraciones psicológicas para la selección de recursos humanos.**

Los días **18, 19 y 20 de junio del año en curso**, la Coordinación del Centro de Atención Psicológica del Poder Judicial

del Estado realizará las entrevistas y aplicará las pruebas que coadyuven en la determinación de la idoneidad para ocupar el cargo de las personas aspirantes; de igual forma, impartirá el Taller para evaluar la actitud, colaboración y trabajo en equipo.

Para ello, contará con el auxilio en la organización y logística de la Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización.

A más tardar el **24 de junio del presente año**, la Coordinación de Atención Psicológica remitirá a la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción los resultados obtenidos por las personas aspirantes; los cuales serán considerados al momento de presentarse las calificaciones del examen teórico-práctico.

#### **DÉCIMA CUARTA. Publicación de aspirantes que pasan a la Segunda Etapa.**

El **26 de junio del año en curso**, el Pleno del Consejo publicará mediante la clave alfanumérica, la calificación del examen teórico-práctico y tendrán derecho a participar en la segunda etapa aquellas personas participantes que hubieren obtenido una calificación mínima de setenta puntos.

#### **DÉCIMA QUINTA. Identificación de los participantes que pasan a la Segunda Etapa.**

El **27 de junio del año en curso**, el participante deberá presentarse al Centro de Capacitación y Actualización en el Primer Distrito Judicial del Estado, a identificarse con el comprobante que para el efecto se le entregó en el sobre.

#### **DÉCIMA SEXTA. Segunda Etapa. Valoración Curricular.**

Se tendrá como segunda etapa, los criterios de evaluación, cuya finalidad será acreditar los principios que rigen la carrera judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La evaluación de los criterios se medirá en una escala de 0 a 100 y su puntuación será acorde a lo siguiente:

- a) Antigüedad en el Poder Judicial del Estado, tres puntos por cada año de servicio, sin exceder el máximo de 60 (sesenta) puntos. Si se acreditan seis meses o más se considerará un año completo.
- b) Los cargos desempeñados por concurso de oposición o de forma interina, dos puntos por cada cargo, sin exceder el máximo de 10 (diez) puntos.
- c) Las notas de mérito o reconocimientos, sobre la base de 5 (cinco puntos), dos puntos por cada nota o reconocimiento; por cada queja, acta administrativa o nota desfavorable se disminuirá un punto.
- d) Capacitación y actualización en materias civil, familiar, procesal, derechos humanos y formación jurisdiccional recibida del año 2011 a la fecha; dos puntos por cada constancia de cursos, sin exceder de 15 (quince) puntos.
- e) Estudios de posgrado y diplomados:

Maestría o Especialidad con Título	10 puntos
Maestría o Especialidad terminada	8 puntos
Diplomado cursado	7 puntos

La puntuación anterior será acumulativa y no podrá exceder de 10 (diez) puntos.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA. Calificación global y parámetros de evaluación.**

La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción presentará, en la sesión de Pleno del Consejo correspondiente, una lista de los participantes que hubieren obtenido un promedio general mínimo de setenta puntos de las calificaciones en el examen teórico-práctico y en la valoración curricular.

#### **DÉCIMA OCTAVA. Nombramientos.**

El Pleno del Consejo procederá a analizar los resultados y designará a las personas aspirantes para ocupar las plazas

materia de la convocatoria, tomando en consideración el perfil ideal del cargo, el nivel de perfeccionamiento y su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, conforme a lo establecido en los artículos 77, párrafo tercero, 78 bis, párrafos séptimo, octavo y noveno, y 84, párrafo cuarto de la Constitución estatal así como los numerales 209, 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se razonará en cada caso.

**DÉCIMA NOVENA. Publicación de resultados finales.**

Los resultados finales del concurso se publicarán el **10 de julio del año en curso**, con la clave y nombre de la persona participante, con efectos de notificación a los interesados, en la página web del Consejo, en los estrados de las Secretarías General de Acuerdos y Ejecutiva, así como en el correo electrónico de los participantes que resulten designados.

**VIGÉSIMA. Instancias facultadas para resolver las circunstancias no previstas.**

Las circunstancias no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el **ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR**, o en la presente convocatoria, serán resueltas por el Pleno del Consejo, la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción o el Centro de Capacitación y Actualización, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**VIGÉSIMA PRIMERA. Causas de descalificación.**

Son causas de descalificación de las y los participantes, las que señala el artículo 36 del **ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR.**

**VIGÉSIMA SEGUNDA. Conformidad.**

La presentación de la solicitud de inscripción implica, necesariamente, que el aspirante conoce los requisitos exigidos para la inscripción y participación en el concurso, así como su expresa conformidad.

**VIGÉSIMA TERCERA. Calendario.**

Actividad	Fecha
Inscripción (Período de recepción de solicitudes)	30 y 31 de Mayo de 2024
Publicación, por medio de las fichas asignadas, de la lista de personas admitidas	4 de Junio de 2024
Registro de participantes y la entrega de clave alfanumérica	6 de Junio de 2024

Aplicación del examen teórico-práctico	<b>17 de Junio de 2024</b>
Aplicación de las valoraciones psicológicas	<b>18, 19 y 20 de Junio de 2024</b>
Publicación de los resultados del examen teórico - práctico y valoraciones psicológicas	<b>26 de Junio de 2024</b>
Identificación de las personas participantes	<b>27 de Junio de 2024</b>
Evaluación curricular	<b>28 de Junio al 5 de Julio de 2024</b>
Publicación de resultados	<b>10 de Julio de 2024</b>

El calendario podrá modificarse únicamente por causas que lo justifiquen, las que se harán del conocimiento de cada participante a través de su cuenta de correo electrónico oficial.

#### TRANSITORIO

**Único.** Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 del **ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR,** en los estrados de las Secretarías General de Acuerdos y Ejecutiva, de las Salas del Tribunal, en los pizarrones informativos de todos los Distritos Judiciales y en la página web del Consejo. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

#### AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### CERTIFICA

LA PRESENTE CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS Y LOS SERVIDORES JUDICIALES PARA PARTICIPAR EN EL SEGUNDO CONCURSO INTERNO DEL AÑO JUDICIAL 2023-2024, DE OPOSICIÓN PARA LAS DESIGNACIONES DE SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FUE APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** Y CONSEJERO LICENCIADO **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

- CONSTE. - RÚBRICA.

**A T E N T A M E N T E. - LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR.**

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y en su fracción III en específico refiere que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación.

**TERCERO.** Que en el Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habrá el número de Juzgados Civiles, Familiares, Mercantiles, Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Laborales, de Cuantía Menor, Mixtos y Auxiliares que establezca la ley y que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita, pronta, completa e imparcial.

**CUARTO.** Que los artículos 78 Bis, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**QUINTO.** Que el Consejo de la Judicatura, entre otras cosas, administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a las y los servidores públicos del Poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, igualdad de género y no discriminación; asimismo, les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 Bis, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**SEXTO.** Que corresponde al Consejo de la Judicatura Local, expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 78 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como hacer el nombramiento de las y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, resolver sobre su adscripción y remoción; y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal jurisdiccional de los Juzgados de Primera Instancia entre otros, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; de conformidad con el artículo 125, fracciones II, VII y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SÉPTIMO.** Que el ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial se realizará a través de concurso de oposición, el cual se efectuará conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento o los acuerdos generales

de la materia, en los cuales se establecerán las bases a que se sujetarán los aspirantes para dichos concursos, tal y como refieren los artículos 215, 216 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**OCTAVO.** Que los nombramientos de las categorías de la carrera judicial, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y que además, deberán sustentar y aprobar los exámenes de oposición correspondientes, los cuales se sujetarán a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el reglamento aplicable o los acuerdos generales correspondientes, ello en término de los numerales 213, 214 y 217 de la citada Ley.

**NOVENO.** Que al existir vacantes de plazas de Secretarías de Acuerdos y/o Actas en los Juzgados de Primera Instancia, correspondientes a las categorías de carrera judicial que compete regular al Consejo de la Judicatura local, procede realizar concursos de oposición para su designación, conforme a lo establecido en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**DÉCIMO.** Que en los años judiciales 2021-2022 y 2022-2023, se emitieron Acuerdos Generales y Convocatorias por los que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, estableció procedimientos y lineamientos generales dirigidos a personas servidoras públicas con una antigüedad en el servicio jurisdiccional mínima de veinte años pero que contaban con base en la categoría de actuario o actuaría o similar, y habían sido constantes en el desempeño de las categorías de carrera judicial de forma interina en los cargos a que se refiere la presente convocatoria, por lo que, en reconocimiento a su esfuerzo, disciplina, perseverancia, lealtad y justicia, y en aras de contribuir al fortalecimiento de una verdadera Carrera Judicial profesional, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades y con la integración de la perspectiva de género.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que como una forma de continuar reconociendo estos méritos, se propone el presente Acuerdo General, con la finalidad de seguir privilegiando el servicio que se ha brindado al Poder Judicial del Estado y la experiencia y práctica que las personas servidoras públicas en el ámbito jurisdiccional han desarrollado en la función diaria.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales y de los artículos 78 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 8, 110, 125, fracción II, 209, 210, fracciones I, IV y V, 212, 213, 214, 215 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 4, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del Reglamento de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, este Pleno del Consejo de la Judicatura Local expide el siguiente:

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARÍA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR.**

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente acuerdo general establece el procedimiento y lineamientos generales para que las personas servidoras judiciales, puedan acceder a los cargos de Secretaria o Secretario de Acuerdos y/o de Actas, mediante concurso interno de oposición, siempre que cubran todos los requisitos que a continuación se señalan:

- a) Contar con una antigüedad en el servicio jurisdiccional mínima de veinte años;
- b) Tener base o haber tenido base con un mínimo de diez años en la categoría a que hace referencia la fracción V del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o una similar (Secretaria o secretario auxiliar, Secretaria o secretario proyectista auxiliar, Actuaría o actuario o notificadora o notificador de Primera Instancia);
- c) Contar con nombramientos interinos en la categoría relativa a la fracción IV del citado numeral 210 o similar, por más de diez años; y

d) Que actualmente se encuentren desempeñándose en la misma categoría o en alguna superior.

**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- a) Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución estatal: Constitución Política del Estado de Campeche;
- c) Ley Orgánica del Poder Judicial: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- d) Acuerdo: El presente Acuerdo General;
- e) Presidenta o Presidente del Tribunal y del Consejo: Magistrada o Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- f) Pleno del Honorable Tribunal: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- g) Consejo de la Judicatura Local: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- h) Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- i) Comisión de Carrera Judicial y Adscripción: Comisión de Carrera Judicial y Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- j) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- k) Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización: Persona encargada de la Escuela Judicial y del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- l) Coordinación de Atención Psicológica: Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado;
- m) Concurso: Concurso interno de oposición conforme a las bases que establece el presente Acuerdo General;
- n) Discapacidad: Aquella condición permanente que limita la capacidad de una persona para realizar las actividades esenciales de la vida diaria, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de circunstancias que las demás personas; y
- o) Página web del Consejo: la página web del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado: <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/consejo/>

**Artículo 3.** El concurso se dirigirá a las y los servidores judiciales que cubran los requisitos establecidos en el artículo 1 del presente Acuerdo.

**Artículo 4.** Las personas aspirantes a los cargos referidos en el artículo 1 del presente Acuerdo, deberán cumplir los principios que conforman las bases para la formación y actualización de las y los servidores judiciales, así como para el desarrollo y perfil de la carrera judicial, establecidos en la Constitución estatal, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Acuerdo.

**Artículo 5.** A la fecha del cierre de la inscripción del concurso respectivo, las y los participantes deberán cumplir los requisitos que para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos y/o de Actas de un Juzgado de Primera Instancia en materia Civil o Familiar (Tradicional y Oral), establece el artículo 53, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los numerales 84 de la Constitución estatal y 50 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 6.** Durante el desarrollo de cada etapa del concurso las y los aspirantes deberán identificarse con alguno de los documentos vigentes, en original, siguientes:

- I. Credencial del Poder Judicial del Estado;
- II. Credencial para votar;

- III. Pasaporte; o
- IV. Cédula profesional.

**Artículo 7.** En los concursos se privilegiará la participación activa de mujeres y hombres en igualdad de circunstancias.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONVOCATORIA

**Artículo 8.** La Comisión de Carrera Judicial y Adscripción propondrá al Pleno del Consejo la convocatoria para la celebración de los concursos, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Las personas a las que va dirigida la convocatoria;
- II. El número y la categoría de las plazas sujetas a concurso;
- III. El plazo, horario y lugar en que se recibirán las solicitudes de inscripción y los documentos que se deben adjuntar;
- IV. Los puntajes que se otorgarán en el examen teórico-práctico y los criterios de valoración curricular;
- V. Lo relativo a los resultados finales, la designación, adscripción y publicación de los resultados; y
- VI. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

El Consejo de la Judicatura Local tendrá la facultad de verificar en todo momento la información que los aspirantes proporcionan, estándose a lo dispuesto en el artículo 36 de este Acuerdo, en caso de advertir alguna causa de descalificación.

**Artículo 9.** El Pleno del Consejo, una vez aprobada la convocatoria, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a su publicación por una vez en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos tres días hábiles antes de iniciar el período de inscripción así como a fijar en los estrados de las Secretarías General de Acuerdos y Ejecutiva, de las Salas del Tribunal, en los pizarrones informativos de todos los Distritos Judiciales y en la oficial del Poder Judicial del Estado, en la sección correspondiente al Consejo de la Judicatura.

**Artículo 10.** Posterior a la publicación de la convocatoria, la Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización publicará en la página web del Consejo el temario conforme al cual se formularán los reactivos para las evaluaciones del concurso, el cual será integrado por la Escuela Judicial a través de su claustro de maestros. Dentro del temario se podrán incluir sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legislación, acuerdos administrativos, tratados internacionales y criterios de órganos jurisdiccionales internacionales, literatura académica y cualquier otro elemento que permita evaluar los conocimientos jurídicos y las habilidades cognitivas necesarias para desempeñar el cargo.

## CAPÍTULO TERCERO

### INSCRIPCIÓN

**Artículo 11.** El Centro de Capacitación y Actualización recepcionará, por la vía que se señale en las convocatorias, las solicitudes de inscripción, con la siguiente documentación:

- a) Formato de inscripción;
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía por ambos lados, actualizada, pasaporte o credencial del Poder Judicial del Estado;
- c) Copia del Título Profesional de Licenciado en Derecho, por ambos lados;
- d) Copia de los nombramientos de los cargos que ocupa y ha ocupado en el Poder Judicial del Estado, por ambos lados;
- e) Constancia emitida por la Dirección de Recursos Humanos para acreditar:
  - i. Contar con una antigüedad en el servicio jurisdiccional mínima de veinte años;
  - ii. Tener base o haber tenido base con un mínimo de diez años en la

categoría a que hace referencia la fracción V del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado o una similar (Secretaria o secretario auxiliar, Secretaria o secretario proyectista auxiliar, Actuaría o actuario o notificadora o notificador de Primera Instancia);

- iii. Contar con nombramientos interinos en la categoría relativa a la fracción IV del citado numeral 210 o similar, por más de diez años; y
- iv. Que actualmente se encuentren desempeñándose en la misma categoría o en alguna superior.

**ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE PROCEDA LA INSCRIPCIÓN LA CONSTANCIA OTORGADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SEÑALADA EN EL INCISO E) DEL PRESENTE ARTÍCULO.**

- f) Dos fotografías tamaño infantil o credencial reciente;
- g) Currículum vitae ampliado, actualizado y elaborado bajo protesta de decir verdad, con firma autógrafa en cada una de las fojas (sin documentos anexos);
- h) Escrito bajo protesta de decir verdad de que al día del cierre del período de inscripción del concurso:
  - i. Cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas para ser Secretaria o Secretarios de Acuerdos y/o de Actas;
  - ii. Es ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
  - iii. Goza de una buena reputación profesional y que no ha sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
  - iv. Tener, cuando menos, treinta años de edad;
  - v. Ha residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la designación;
  - vi. No ha ocupado un cargo de elección popular ni ha participado como candidata o candidato en el proceso electoral anterior a su designación; y
  - vii. No ha sido destituida o destituido, inhabilitada o inhabilitado como servidor público en la forma y términos del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- i) Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste que la información y documentación proporcionada es auténtica;
- j) Escrito en el que manifieste que su expediente personal se encuentra debidamente integrado en la Dirección de Recursos Humanos;
- k) Escrito en donde informe, bajo protesta de decir verdad, todas las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el quinto grado y por parentesco civil, que tiene con servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- l) Constancia que acredita la inexistencia de sentencia ejecutoria por sanción o condena, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- m) Aquellas otras que se señalen en la convocatoria correspondiente.

Corresponde a la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización verificar que las solicitudes estén completas.

La presentación de la documentación anterior es improrrogable e inexcusable. La falta de al menos uno de los aspectos de la documentación es causa definitiva para tener por no formalizada la inscripción y deberán ser satisfechos todos y cada uno de ellos por cada interesada o interesado en la forma y términos que establece el presente Acuerdo y la Convocatoria respectiva.

**Artículo 12.** El formato de inscripción se elaborará por la Secretaría Ejecutiva y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Datos personales;
- II. Domicilio para su notificación, así como el correo electrónico personal;
- III. Número o números telefónicos o celulares en los que se le localice;
- IV. Plaza para la que oposita y las razones para ello;
- V. Si tiene alguna discapacidad y documentación que lo acredite;
- VI. Informe de todas las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el quinto grado y por parentesco civil que tiene con servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- VII. Si requiere de un ajuste razonable a las condiciones y material para realizar las evaluaciones y exámenes correspondientes; y
- VIII. Nombre, firma autógrafa y lugar y fecha del llenado del formato.

**Artículo 13.** Una vez concluido el plazo de recepción, el Centro de Capacitación y Actualización remitirá a la Secretaría Ejecutiva las solicitudes de inscripción y documentación adjunta así como la constancia de recepción y número de ficha asignada, con la finalidad de que proceda a su revisión. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato los resultados a la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción, misma que verificará la legalidad de las solicitudes y enviará el listado al Pleno del Consejo para su aprobación y publicación.

**Artículo 14.** Para efectos de notificación, la lista de personas admitidas se publicará en la página oficial del Poder Judicial del Estado, en la sección correspondiente al Consejo de la Judicatura, señalando el número de ficha asignada.

#### CAPÍTULO CUARTO

#### ETAPAS DEL CONCURSO

**Artículo 15.** Una vez integrada la lista de admitidos, la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización, registrará a las y los participantes y les entregará en sobre cerrado una clave alfanumérica con la que se identificarán en el examen teórico-práctico.

**Artículo 16.** En el concurso se evaluarán los conocimientos de los participantes, preferentemente en relación con las disposiciones constitucionales y legales y la jurisprudencia, así como las normas internacionales aplicables, en las materias (ramos) de los juzgados del Estado de Campeche así como el conocimiento en disposiciones de derechos humanos e igualdad de género, y en lo referente a las funciones del cargo a que se aspira de acuerdo con la convocatoria correspondiente. De igual forma, se privilegiará el manejo apropiado de las técnicas interpretativas y de argumentación del participante.

De la misma forma, se realizarán las evaluaciones psicológicas que la Coordinación de Atención Psicológica indique, mismos que tienen como finalidad coadyuvar en la determinación de la idoneidad para ocupar el cargo y consistirán en entrevistas psicológicas semiestructuradas, aplicación de batería de evaluaciones psicométricas y asistencia a un taller por parte de las y los aspirantes a obtener las plazas que se concursan.

Aquellas personas participantes que ya hubieren presentado evaluación psicológica, quedan relevados de presentarla, a criterio de la Coordinación.

**Artículo 17.** El concurso constará de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de los participantes (examen teórico-práctico) y su trayectoria laboral.

#### PRIMERA ETAPA

#### EXAMEN TEÓRICO - PRÁCTICO

**Artículo 18.** La primera etapa del concurso consiste en un examen teórico y práctico con la finalidad de acreditar que las personas participantes cuenten con los conocimientos jurídicos necesarios, para desempeñarse como Secretaria o Secretario de Acuerdos y/o de Actas, siendo que la parte teórica del examen consistirá en 25 reactivos conforme al temario proporcionado para tal efecto por la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización, el cual tendrá un valor de cuarenta por ciento (40%) del total de la calificación.

La calificación de cada reactivo contestado acertadamente en el formulario de evaluación será de cuatro puntos.

**Artículo 19.** La parte práctica del examen consistirá en un acuerdo, audiencia o actuación propias de la función que se aspira a desempeñar y en el que se ponga de manifiesto el criterio jurídico de la persona sustentante y los conocimientos que tenga en las materias, así como la garantía de derechos humanos, tendrá un valor del sesenta por ciento (60%) del total de la calificación.

**Artículo 20.** La elaboración del examen teórico-práctico estará a cargo de dos personas docentes designadas por la Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización dentro de su claustro de maestros, cuyos integrantes determinarán de forma colegiada el resultado y asentarán la calificación que le otorguen a cada participante en una escala de 0 a 100 puntos.

La Escuela Judicial y el Centro de Capacitación y Actualización, apoyarán en la elaboración y aplicación del examen, contando con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 21.** Una vez finalizado y calificado el examen teórico-práctico, la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción recepcionará los resultados y los hará del conocimiento al Pleno del Consejo junto con las evaluaciones psicológicas en la sesión que corresponda, para su validación y publicación.

**Artículo 22.** La celebración del examen será en la fecha, hora y lugar que se señale para tales efectos. Por tanto, no se autorizará que un examen o evaluación se realice en forma y lugar distinto, salvo por causa justificada a juicio del Pleno del Consejo. En ningún caso podrá autorizarse la participación de la persona concursante que no se presente a la hora y en el lugar que se indique.

**Artículo 23.** El día y hora que la convocatoria señale, los participantes admitidos al concurso se presentarán en el lugar que, en su caso, se precise en la convocatoria.

No se permitirá la participación de los concursantes que se presenten después de la hora señalada.

La hora de inicio del examen teórico-práctico podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a criterio de la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización, con conocimiento de la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción.

Si por algún motivo justificado tuviera que haber cambio del lugar para realizar el examen teórico-práctico, la Comisión de Carrera Judicial y Adscripción o el Pleno del Consejo, según el caso, tomarán las medidas correspondientes para su celebración, lo que se hará del conocimiento previo a los concursantes mediante publicación general en la página web del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 24.** La Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización, levantará acta circunstanciada del desarrollo de la jornada en que se realice el examen teórico-práctico.

**Artículo 25.** De la evaluación se levantará acta circunstanciada, que contendrá la calificación definitiva otorgada a cada participante y la firmarán las dos personas docentes designadas en términos del artículo 20 del presente Acuerdo, al acta se adjuntarán los exámenes correspondientes.

En ningún caso las personas docentes designadas podrán solicitar información respecto de la identidad de los aspirantes y su vinculación con alguno de los proyectos.

**Artículo 26.** Posterior a la aplicación del examen teórico y práctico, la Coordinación de Atención Psicológica realizará las entrevistas psicológicas semiestructuradas, aplicará las evaluaciones psicométricas y el taller correspondiente y remitirá a la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción los resultados obtenidos en los que asentará la idoneidad de las y los aspirantes para ocupar las plazas concursadas, así como los motivos por los cuales otorga esa determinación, quedando dicha información bajo el más estricto resguardo en la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local.

**Artículo 27.** La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción informará la recepción de los resultados al Pleno del Consejo en la siguiente sesión, para su conocimiento.

## SEGUNDA ETAPA

### VALORACIÓN CURRICULAR

**Artículo 28.** Tendrán derecho a participar en la segunda etapa, las personas participantes que hubieren obtenido una calificación mínima de setenta puntos en el examen teórico - práctico.

**Artículo 29.** Las personas participantes que hubieren obtenido la calificación señalada deberán presentarse a la Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización a identificarse con el comprobante que para el efecto se le entregó en el sobre en un plazo de veinticuatro horas después de la publicación de los resultados.

**Artículo 30.** Se tendrá como segunda etapa, la valoración curricular, cuya finalidad será acreditar los principios que rigen la carrera judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Constitución estatal.

Para tal efecto, en la convocatoria respectiva, el Consejo, con fundamento en los artículos 209 y 212 de la Ley Orgánica precisará, entre otros, los elementos que integrarán la referida valoración.

Con base en lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la Dirección de Recursos Humanos, concentrará los datos y elementos necesarios, conforme a la documentación y constancias que obren en el expediente personal de los participantes y elaborará el proyecto de los criterios de evaluación.

**Artículo 31.** La evaluación curricular se medirá en una escala de 0 a 100 y su puntuación se establecerá conforme a la antigüedad en el Poder Judicial del Estado; los cargos desempeñados por concurso de oposición o de forma interina; las notas de mérito o reconocimientos así como quejas, actas administrativas o notas desfavorables; la capacitación y actualización recibida; y los estudios de posgrado y diplomados realizados.

Una vez integrada la valoración curricular de cada persona participante que pase a esta etapa, la Secretaría Ejecutiva entregará los resultados a la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción, quien lo revisará y los comunicará al Pleno del Consejo para su validación y publicación.

La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción presentará, en la sesión de Pleno del Consejo correspondiente, una lista de las personas participantes que hubieren obtenido un promedio general mínimo de setenta puntos en las calificaciones del examen teórico - práctico y la valoración curricular.

## CAPÍTULO QUINTO

### RESULTADOS FINALES

**Artículo 32.** El Pleno del Consejo procederá a analizar los resultados y designará a las personas aspirantes para ocupar las plazas materia de la convocatoria, tomando en consideración el perfil ideal del cargo, el nivel de perfeccionamiento y su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, conforme a lo establecido en los artículos 78 bis, párrafos octavo y noveno de la Constitución estatal así como los numerales 209, 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se razonará en cada caso.

**Artículo 33.** Todas las evaluaciones que se generen con motivo del concurso de oposición, se recopilarán y se resguardarán en la Secretaría Ejecutiva.

## CAPÍTULO SEXTO

### PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

**Artículo 34.** Los resultados finales del concurso se publicarán, con efectos de notificación a los interesados, en la página web del Consejo, en los estrados de las Secretarías General de Acuerdos y Ejecutiva, así como en el correo electrónico de los participantes que resulten designados, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas después de haberse llevado a cabo la sesión del Pleno del Consejo a que se refiere el artículo 32 del presente Acuerdo.

La Secretaría Ejecutiva podrá hacer del conocimiento de los participantes, en caso de solicitud, la puntuación que obtuvo en cada etapa, su calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no seleccionado.

**Artículo 35.** A las personas aspirantes que fueren seleccionadas en el concurso se les expedirá el nombramiento respectivo e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno del Consejo determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

Las percepciones que correspondan a cada seleccionado, las recibirá a partir del momento en que inicie funciones.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 36.** Son causas de descalificación del participante:

- I. Realizar trámites, entrevistas o gestiones personales con los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura Local, así como con los miembros de la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción y con la persona titular del Centro de Capacitación y Actualización;
- II. La omisión de datos e información necesaria, la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del concurso;
- III. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;
- IV. La suspensión o inhabilitación o destitución del cargo por cualquier causa, sin importar el tipo de procedimiento ni la etapa en que se encuentre el concurso;
- V. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y al caso práctico, mediante escritura, dibujo o adhesión, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar al sustentante; y
- VI. Realizar la consulta de materiales no permitidos o recibir el apoyo de otras personas, para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso.

La actualización de cualquiera de las causas previstas en este artículo, tendrá como consecuencia la descalificación del participante en cualquier etapa del concurso en que ocurra.

Para resolver sobre la descalificación, la persona titular del Centro de Capacitación y Actualización, informará a la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción la que, a su vez, emitirá dictamen fundado y motivado que será sometido a la consideración del Pleno del Consejo para su aprobación. La determinación correspondiente se notificará personalmente al participante por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos que, en su caso, procedan.

**Artículo 37.** Con el propósito de salvaguardar los principios de transparencia, certeza jurídica, objetividad e imparcialidad, la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción podrá invitar a la Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado o a las instituciones académicas o en la entidad, a efecto de que puedan fungir como observadores en los exámenes teóricos y prácticos.

**Artículo 38.** Las circunstancias no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno del Consejo o la Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Pleno del Consejo podrá modificar la convocatoria respectiva, aun cuando esté publicada, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, la Oficialía Mayor, Escuela Judicial y Centro de Capacitación y Actualización, Coordinación de Atención Psicológica, Direcciones de Tecnologías de la Información y de Comunicación Social, para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página web del Consejo.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidenta Magistrada y Consejera Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

#### **AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### **CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 030/CJCAM/23-2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE SECRETARIA O SECRETARIO DE ACUERDOS Y/O DE ACTAS, MEDIANTE CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN, PARA PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES QUE CUENTEN CON UNA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO JURISDICCIONAL MÍNIMA DE VEINTE AÑOS, QUE OSTENTEN BASE O QUE HAYAN OSTENTADO BASE EN LA CATEGORÍA A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O UNA SIMILAR POR MÍNIMO DIEZ AÑOS, QUE HAYAN CUBIERTO INTERINATOS EN LA CATEGORÍA RELATIVA A LA FRACCIÓN IV DEL CITADO NUMERAL O UNA SIMILAR DE FORMA INTERINA POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN DESEMPEÑÁNDOSE EN LA MISMA O EN ALGUNA SUPERIOR**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTA MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** Y CONSEJERO LICENCIADO **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO**

FOLIO 38116

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 285/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE FRANCISCO CALIZ HERNANDEZ EN CONTRA DE GLADIZ AGUILAR ZENTENO – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

A S U N T O: El escrito del LIC. EUSEBIO JOSE GOMEZ CANO, asesor técnico de la parte promovente, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, notificado con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, señalando que su representada es de escasos recursos económicos ya que su actividad laboral está suspendida, por lo que solicita se gire oficio a la titular del periódico oficial del estado para que proceda a realizar las tres publicaciones en la que se haga la respectiva notificación a la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO y así no se violenten sus derechos que correspondan.

En consecuencia, *SE ACUERDA*:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, atendiendo a las diversas manifestaciones

realizadas por el LIC. EUSEBIO JOSE GOMEZ CANO, asesor técnico de la parte promovente, respecto a que el C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica del C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, se determinó exentarlo del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, *en consecuencia*, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado.

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

3. En virtud de lo anterior, se ordena girar oficio A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio ubicado en la Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad Capital, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés a la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificada la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO de la declarativa de divorcio de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, mediante el cual señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Calle Quintana Roo, número 7 de la Colonia San José de la Ciudad de Campeche, Campeche, asimismo nombra como su asesor técnico al LIC. EUSEBIO JOSE GOMEZ CANO, con cedula profesional 4766846 y R.F.C. GOCE-740428-I14, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Quintana Roo, número 7, entre Calle Ignacio Ayala y Pedro Moreno, C.P. 24040 de la Colonia San José de esta Ciudad, mediante el cual promueve el Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa

que lo une con la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO, quien actualmente puede ser notificada en la Calle Helecho, Mza. 1, Lote 10, del Fraccionamiento Viveros de la Colonia Plan Chac, C.P. 24086, de esta Ciudad de Campeche, como referencia entrando al fraccionamiento la segunda privada entrada a mano izquierda, casa de color amarillo de lado izquierdo.

*En consecuencia, SE ACUERDA:* -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número **285/22-2023/J3MFAMT-I**, en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente. -

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, el predio ubicado en la Calle Quintana Roo, número 7 de la Colonia San José de la Ciudad de Campeche, Campeche, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Se admite como asesor técnico del C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ al LIC. EUSEBIO JOSE GOMEZ CANO, con cedula profesional 4766846 y R.F.C. GOCE-740428-I14, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Quintana Roo, número 7, entre Calle Ignacio Ayala y Pedro Moreno, C.P. 24040 de la Colonia San José de esta Ciudad, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297

y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo

que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy. -

5. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ en contra de la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une al C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ con la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ y GLADIZ AGUILAR ZENTENO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.-

9. Por otra parte, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: -

**CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir*

*con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuier Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:*

*173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.*

Por lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de solicitud, se advierte que los infantes de iniciales A.E.C.A., y F.A.C.A., presuntamente se encuentran cada uno bajo cuidado de un progenitor; por lo que a fin de no vulnerar derecho alguno de las partes, así como de los niños involucrados; se reserva emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de los infantes antes mencionados, así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO y se cuenten con mayores elementos de convicción, que permitan conocer la realidad del entorno familiar en el que habita los citados infantes; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular.

10. En virtud de lo anterior, dese vista a la C. GLADIZ AGUILAR ZENTENO, con el contenido del convenio que anexa el C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, en su escrito de cuenta, para que, dentro del término de tres días hábiles, manifieste si está de acuerdo con su contenido, apercibido que de no realizar manifestación alguna se procederá a fijar las medidas provisionales de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado en Vigor. -

En ese sentido, se le hace saber a las partes que la situación jurídica de los infantes de iniciales A.E.C.A., y F.A.C.A., se mantendrá en el estado que actualmente se encuentra, conservando la patria potestad los padres del mismo, misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

11. Del mismo modo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ y GLADIZ AGUILAR ZENTENO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

12. En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágasele saber a los CC. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ y GLADIZ AGUILAR ZENTENO, que en caso de padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial pueden hacerlo saber ante el despacho de este juzgado, a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la

finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ y GLADIZ AGUILAR ZENTENO, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

14. Ahora bien se le hace del conocimiento al C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

• Al C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ de manera personal y/o a través de su asesor técnico el LIC. EUSEBIO JOSE GOMEZ CANO, en el predio ubicado en la Calle Quintana Roo, número 7 de la Colonia San José de la Ciudad de Campeche, Campeche. -

• De l mismo modo, a la C. TERESA DE JESUS JIMENEZ PONS de manera personalísima en su domicilio ubicado en la Calle Helecho, Mza. 1, Lote 10, del Fraccionamiento Viveros de la Colonia Plan Chac, C.P. 24086, de esta Ciudad de Campeche, como referencia entrando al fraccionamiento la segunda privada entrada a mano izquierda, casa de color amarillo de lado izquierdo, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio y de la presente declarativa para su conocimiento.

16. Para efecto de lo anterior, tomando en consideración el principio de celeridad que debe aplicarse en todos los asuntos, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. -

17. Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para su conocimiento. -

18. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. *(Dos rubricas ilegibles).* - - "

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta del C. JOSE FRANCISCO CALIX HERNANDEZ, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rubrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. VICTOR PEREZ RAMIREZ**

FOLIO 38127

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 313/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN EN CONTRA DE VICTOR PEREZ RAMIREZ – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O: 1. El estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Se trae a la vista el auto que antecede fecha nueve de noviembre del presente año, mismo a través del cual se le diera vista a la solicitante con el oficio el contenido del oficio 049001/410'100/4454-OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que realizara manifestación alguna, por lo anterior, del análisis de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que no se ha podido notificar al ciudadano Víctor Pérez Ramírez, en los diversos domicilios proporcionados por las dependencias que informaran del registro de domicilio del antes citado en su base de datos, así como de otras en las que se informará que no se cuenta con domicilio registrado del mismo; consecuentemente, se declara la ignorancia de su domicilio, por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificarle la declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: **a)** Se tiene por presentada a la C. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN con su escrito de cuenta, mediante el cual señala domicilio del C. VICTOR PÉREZ RAMÍREZ, solicita se gire oficio la INE y no se tome en cuenta el informe remitido por el ISSSTE en virtud de ser una homonimia; **b)** Por recibido el oficio número 049001/410'100/4216-OJCP/2023, suscrito por la LICDA. ALIOSHA PATRICIA LLADO PUENTE, Abogada Procuradora EO y Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante el cual se sirve informarnos que ya se dio contestación a lo que le fuera requerido; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2.- En virtud de que la ocursoante proporciona domicilio para que el **C. VICTOR PÉREZ RAMÍREZ** sea debidamente notificado, y siendo que con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

2.- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la **C. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN** en contra del **C. VICTOR PÉREZ RAMÍREZ**.

3.- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la **C. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN** con el **C. VICTOR PÉREZ RAMÍREZ**.

4.- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN Y VICTOR PÉREZ RAMÍREZ** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio

adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

5.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

6.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor del hijo habido en el matrimonio **C. SALVADOR RACIEL PÉREZ CAHUICH**, toda vez que se observa de su acta de nacimiento que ha cumplido la mayoría de edad y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

7.- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los **CC. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN Y VICTOR PÉREZ RAMÍREZ** que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobresaída.

8.- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. DANIELA LIZETH CAHUICH**

**QUEN Y VICTOR PÉREZ RAMÍREZ** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

9.- Ahora bien hágase del conocimiento a la **C. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN** que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

10.- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a los **CC. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN Y VICTOR PÉREZ RAMÍREZ** que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

11.- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. DANIELA LIZETH CAHUICH QUE** en el domicilio admitido en autos y al **C. VICTOR PÉREZ RAMÍREZ**, en la Calle 22 entre Calles 3 y 5 de la Colonia Lázaro Cárdenas C.P. 24094 de esta Ciudad (se adjunta croquis de ubicación); entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio y de la documentación adjunta para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente. -

12.- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en

este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

14. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

15.- Asimismo, se le hace saber a la **C. DANIELA LIZETH CAHUICH QUEN** que los diversos oficios que solicita sean girados nuevamente, serán tomados en consideración en caso de que el **C. VICTOR PÉREZ RAMÍREZ** no sea localizado en el domicilio que proporcionara. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

2. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL**

**DOMICILIO IGNORADO**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 371/22-2023/J4MFAMT-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA C. ROSALBA CANUL TZAB , EN CONTRA DE ZENAIDA SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE . -**

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

A S U N T O: 1) El estado que guardan los presentes autos. -

2) El escrito del LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, mediante el cual anexa impresiones de las publicaciones realizadas en el periódico oficial del estado con fechas "14 y 26 de marzo, y 9 de abril de 2024", solicitando se continúe con la secuela procesal por las razones señaladas en el escrito de cuenta. -

En consecuencia, SE ACUERDA: -

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. - -

2.- Ahora bien, atendiendo las manifestaciones realizadas en el escrito de cuenta, es de observarse de las documentales que lo acompañan, que han sido debidamente efectuadas las publicaciones relativas al emplazamiento de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, en términos de lo ordenado mediante auto de fecha uno de marzo del año del dos mil veinticuatro, *no obstante*, este órgano jurisdiccional a partir de un análisis a las publicaciones efectuadas, se puede observar que las mismas carecen de los requisitos esenciales para su debido emplazamiento, en razón a que son omisas en señalar dicho efecto, es decir, carecen a su letra de señalar el motivo de dicha diligencia y el término que le es concedido para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por

consecuente, toda vez que el emplazamiento es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, *en consecuencia*, con la finalidad de evitar un posible conflicto de intereses, se declara nulo el emplazamiento efectuado mediante edictos publicados en los periódicos oficiales con fechas "14/03/2024", "26/03/2024" y "09/04/2024". 3.- Por lo que a su vez, dado que se ha decretado la ignorancia del domicilio de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, se ordena emplazar a la antes citada el auto inicial de fecha *trece de junio del año del dos mil veintitrés* y el auto de radicación de medidas provisionales de fecha *cinco de septiembre del año del dos mil veintitrés*, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en arás de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lo cual, deberá hacerse del conocimiento a la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, que cuenta con el término de de cuatro días hábiles, conforme lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que ocurra ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y oponga excepciones si las tuviera, así como para que señale domicilio particular donde habita y horarios en los que se encuentra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado en base a los ordinales 96 y 97 del Código antes citado. - Así mismo, hágase del conocimiento a la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, por lo que puede acudir al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en "*Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad de Campeche (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado)*", en el cual puede recibir asesoría jurídica, y en su caso le sea designado un defensor que gratuitamente los representé en el presente juicio, o bien nombre abogado particular que lo patrocine.

4.- Aunado a lo anterior, hágase del conocimiento a la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, el auto inicial de fecha *trece de junio del año del dos mil veintitrés* y el auto de radicación de medidas provisionales de fecha *cinco de septiembre del año del dos mil veintitrés*: -

(...)

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JUNIO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: El escrito y documentación adjunta de la C. ROSALBA CANUL TZAB, mediante el cual promueve el juicio de “GUARDA Y CUSTODIA” respecto a sus nietos los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., en contra de su señora madre la C. ZENAI DA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL; mismo escrito a través del cual de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos: A) Señala como domicilio particular el ubicado en “INVASIÓN SINAÍ DE LA COLONIA SAMULA, CÓDIGO POSTAL 24090, DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE”, así mismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el de su asesor técnico ubicado en “ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE”. B) Designa como su asesor técnico al LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, el cual cuenta con RFC: TEBA750926TM7, Cédula Profesional 3423767, Correo electrónico TERCO672@HOTMAIL.COM, número telefónico 981-12-4-63-28. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, así mismo, fórmese un expediente original y tómesese razón en el “Sistema de Gestión Electrónica de Expediente (SIGELEX)” con el número 371/22-2023/J4MFAMT-I; lo dispuesto, en virtud de las recomendaciones realizadas a través de la circular número 27/PTS-CJCAM/21-2022 del Pleno de este H. Tribunal Superior de Justicia, ello con la finalidad de adoptar medidas de *ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales* en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado. 2. Se admite como asesor técnico de la C. ROSALBA CANUL TZAB, al LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, el cual cuenta con Registro Federal de Causantes TEBA750926TM7 y Cedula Profesional número 3423767, mismo asesor técnico el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. - 3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. ROSALBA CANUL TZAB, el señalado para su asesor técnico, ubicado en “ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE”.

4. Por otro lado, en atención al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”, en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información involucrada respecto a los niños involucrados en el presente asunto, los mismos serán denominados consecuentemente con las iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C.

5. Por lo consecuente, de conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. ROSALBA CANUL TZAB en su calidad de abuela materna, respecto a los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., en contra de la madre de dichos infantes, la C. ZENAI DA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL. -

6. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos por conducto de la Actuaría de Enlace adscrita a este Juzgado, al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal el presente proveído a la C. ROSALBA CANUL TZAB y/o por medio de su asesor técnico el LIC. AUGUSTO TEC BERZUNZA, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en “ANDADOR LEANDRO DOMÍNGUEZ MANZANA S LOTE 24 ENTRE CALLE 1 DE LA ESPERANZA Y CALLE PABLO GARCÍA INFONAVIT SANTA BÁRBARA 2, CÓDIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE”; asimismo, en ese mismo acto se comisiona al Actuario Diligenciador, para efectos de que al apersonarse al citado domicilio verifique si en dicho predio se encuentra habitando los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., debiendo el ministro ejecutor realizar tomas fotográficas de la habitación de los niños y de las pertenencias de los mismos que se encuentren en dicha propiedad; asimismo, deberá constituirse en los predios aledaños con la finalidad de que indague con los vecinos si realmente los niños de iniciales L.A.R.C. y E.D.Y.R.C., se encuentra habitando en dicho predio. - 7. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del

citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

8. En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: - -

*CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada. - - -*

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos de prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerar derecho alguno de los niños involucrados, por lo que, SE RESERVA DE EMITIR LAS MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS NIÑOS DE INICIALES L.A.R.C. Y E.D.Y.R.C., así como los alimentos y convivencias; hasta en tanto quede debidamente notificada la parte

demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habitan los infantes. -En ese sentido, se le hace saber a las partes que, respecto a la situación jurídica de los niños, se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor y/o familiar que la tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular. De igual forma los progenitores quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos y/o nietos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de la niña respecto a sus progenitores o familiares de estos, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado de Campeche. - Del mismo modo, se percibe a los progenitores y/o ascendientes directos que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. 9. Ahora bien, de un análisis del escrito inicial de demanda de la C. ROSALBA CANUL TZAB, se puede observar que manifiesta que desconoce el domicilio de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, ante tal situación, toda vez que el emplazamiento en primer momento del procedimiento, es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, para efectos de la investigación del domicilio de la C. ZENAIDA SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL, por lo cual se ordena oficios a las siguientes instituciones: -

A) AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP. -

B) AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

C) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CON DOMICILIO EN AVENIDA FUNDADORES, CON ESQUINA DE LA AVENIDA LAVALLE URBINA SIN NÚMERO, DEL ÁREA AH- KIM- PECH. - - -

D) AL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), CON DOMICILIO EN AV. RICARDO CASTILLO OLIVER, POR MARÍA LAVALLE URBINA, ÁREA AH- KIM –PECH, SECTOR FUNDADORES, NÚMERO 28, DE LA COLONIA SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD. CP. 24010. - -

E) AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD. -

F) A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B DE C.V. UBICADO EN CALLE 8 POR 51, 177 EX CINE DE LA CRUZ, CENTRO. CÓDIGO POSTAL 24000. -

Para dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. ZENaida SAMANTA RODRÍGUEZ CANUL (La cual cuenta con C.U.R.P. ROCZ961011MYNDNN09, con fecha de nacimiento el día once de octubre de 1996 y lugar de nacimiento en esta ciudad de Campeche, Campeche), siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado y para garantizar su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. -

10. Respecto a la pruebas ofrecidas por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en escrito inicial de demanda, se le hace del conocimiento a la misma, que deberán ser ofrecidas en su momento procesal oportuno, en el periodo probatorio que se determine en el presente asunto. -

11. Por lo anterior, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

12. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. - - -

13. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 23, 113, fracción XI, y 120 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*; 44, 113, fracción VII, y 123 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. - 14. Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. - - - 15. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. [DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

A S U N T O: La nota actuarial folio: 2083, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se advierte la debida notificación del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés a la C. ROSALBA CANUL TZAB, así como, la información recabada por el ministro executor, en el que hace constar que los niños de iniciales I.A.R.C. y E.D.Y.R.C., se encuentran viviendo en el predio de la C. ROSALBA CANUL TZAB. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Ante lo expuesto, la suscrita autoridad conforme lo dispuesto en el artículo 74 fracción I del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tiene a bien traer a la vista el estado procesal que guardan los presentes autos, con la finalidad de establecer lo concerniente respecto a la situación jurídica de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," a efecto de garantizar el pleno desarrollo de los mismos; por lo que al respecto se señala: -

2. Atendiendo a lo que establecen los artículos 1° y 4° de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal: - -

*CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis:*

*XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada. -*

En tal sentido, dado lo argumentado por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

*"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco oídos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González." - 3. Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos y deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales: - -3.1 Pero en primer momento, cabe destacar que siendo que la C. ROSALBA CANUL TZAB, es pariente por consanguíneo en línea recta en segundo grado de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," aunado a que el "Interés superior de la niñez", es objeto de especial tutela por la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, máxime, que a partir de los hechos narrados por la promovente, los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," se encuentran bajo su cuidado directo desde hace cuatro años, teniendo los mismos un entorno social y estable predefinido, por lo cual, conforme lo dispuesto en los artículos 464 fracción I, 496 fracción II del Código Civil del Estado de Campeche, se tiene a bien nombrar como "*Tutor Legítimo provisional*" de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," a la C. ROSALBA CANUL TZAB, para que los representen únicamente en el presente juicio, ante la imposibilidad lógica y jurídica, de que sus superior interés se encuentren debidamente representados en juicio por quien ejerce su custodia institucional. - - 3.2 Ante tal designación, la GUARDA Y CUSTODIA de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," la ejercerá la C. ROSALBA CANUL TZAB, *de manera provisional*, conservando la patria potestad de la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, misma que deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes queda obligada a no realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad hacia su progenitora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía. - - - -

3.3 En cuanto a la PENSIÓN ALIMENTICIA de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," el cual será cobrado en sus representación por la C. ROSALBA CANUL TZAB, toda vez que al escrito inicial de demanda se adjuntan constancias medicas expedidas respectivamente por la Dra. Maricarmen Bernés Bolívar (médico especialista en Psiquiatría/Paidopsiquiatría) y el Dr. Rafael Chalchi Peralta (Medico General), en los cuales se manifiesta que el niño de iniciales E.D.Y.R.C., padece de síndrome de hiperactividad y déficit de atención, con epilepsia, retraso mental con tratamiento por Psiquiatría, pediatría y psicología, y el niño de iniciales I.A.R.C., padece de discapacidad intelectual leve, trastorno hiperactivo asociado a la incapacidad intelectual y trastorno mixto ansioso depresivo; esta autoridad considera pertinente fijar un porcentaje provisional consistente en el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen de manera quincenal la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, , por lo que para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la antes citada cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de su emplazamiento, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo

depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la promovente para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor. - Hágase saber a la antes citada que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,555.80 (SON: MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.) quincenales, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$207.44, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción. -

3.4 En cuanto al RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS entre los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," y la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, advirtiéndose en primer momento que la última aún no ha sido emplazada a juicio, a reserva de acordarse respecto a dichas convivencias, hasta que la demandada quede debidamente emplazada a juicio.

4. Se exhorta a la C. ZENaida SAMANTA RODRIGUEZ CANUL, a no realizar actos generadores de violencia en contra de sus hijos los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C.," que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de los mismos; y que en caso, de no hacerlo así, le asiste, el derecho a la promovente para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a los niños de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice: -

DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz. -

5. Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto. -

Por otra parte, se apercibe a las partes que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno. - - - 6. Hágase saber

a las partes que las medidas provisionales decretadas en el presente asunto, podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita. Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V.*

*Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario.*

7. Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por la C. ROSALBA CANUL TZAB, en los hechos de su escrito inicial y a efecto de garantizar los derechos del infante de iniciales I.A.R.C., gírese atento oficio al LIC. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE, Representante de la Secretaría de Bienestar Delegación Campeche Programa de Gobierno Federal de la Secretaría de Bienestar, con domicilio ubicado en avenida 16 de septiembre sin número, segundo piso del palacio de gobierno federal, centro, C.P. 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para que en el término de tres días, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva informar a esta autoridad si el infante de iniciales I.A.R.C., (se adjunta sobre cerrado con nombre completo) cuenta con apoyo alguno otorgado por el gobierno federal y en caso afirmativo, realice de manera inmediata el cambio de tutor asignado al cobro de dicho apoyo ya que con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés en el presente proveído se designó como su tutora legítima provisional a la C. ROSALBA CANUL TZAB, por lo que, en el término concedido líneas arriba deberá señalar los requisitos necesarios para realizar el cobro de dicho apoyo económico por parte de la C. ROSALBA CANUL TZAB, quien en la actualidad es la tutora legítima provisional del infante antes mencionado. Apercibido que de no hacerlo así en el término concedido se procederá a imponerle una multa consistente cincuenta valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual ascendería a la cantidad de \$5,187.00 (Son: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: Ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR

Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. [DOS RUBRICAS ILEGIBLES]

5.- Por lo expuesto, resulta importante señalar que este órgano jurisdiccional, ha distinguido que la C. ROSALBA CANUL TZAB, no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial que fuera decretada en autos del presente asunto, aunado a que la suscrita juzgadora esta obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. - Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.* Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016

(10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. *Registro digital: 2011430.*

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que la C. ROSALBA CANUL TZAB, se encuentra a cargo de los infantes de iniciales "I.A.R.C. y E.D.Y.R.C." los cuales se presumen poseen un grado de incapacidad, por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes, *en consecuencia*, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. ROSALBA CANUL TZAB, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: -

*"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: [...]*

*III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -*

6.- Por lo que solicítase a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del presente auto a través de los periódicos oficiales para ello, para lo cual se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Mayo de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Luis Daniel López Balan**

En el expediente número **69/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Mirna Leticia Balan Pech** en contra de **Comercializadora de Motocicletas de Calidad S.A. de C.V.**; con fecha 02 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Luis Daniel López Balan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de enero de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas, del día 02 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Carlos Enrique Ehuan Moo**

En el expediente número **174/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **Guadalupe del Jesús Ehuan Moo** en contra de 1) **Javier Soler**, 2) **Javier Ix**, 3) **Negociación comercial denominada Refaccionaria "El Tigre"** y 4) **Propietario del predio ubicado en avenida Gobernadores, número 24, barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche**; con fecha 08 de marzo de 2024,

se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Carlos Enrique Ehuán Moo comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 08 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 08 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Marco Antonio Arteaga Aguilar**.

En el expediente número **210/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Claudia Merthea Arevalo Martínez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Marco Antonio Arteaga Aguilar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:00 horas,

del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Gloria Isabel Avilez Hau**

En el expediente número **212/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Wilbert Eduardo Chi Sánchez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 09 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Gloria Isabel Avilez Hau comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de abril de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 08:42 horas, del día 10 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi**

En el expediente número **380/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Julia Poot Puch** en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social**; con fecha 14 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896,

ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Gregorio Cutberto Koyoc Chi** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de marzo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 14 de marzo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador **Macedonio Román Segovia Panti** -fallecido-.

En el expediente número **243/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Concepción Gladys Roldan Hernández** en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 26 de abril de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Macedonio Román Segovia Panti** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de abril de 2024, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:30 horas, del día 26 de abril de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

#### **CONVOCATORIA N° 85/23-2024/2°C-II.**

EXPEDIENTE N° 354/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de JUAN HUMBERTO GARCIA GARCIA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 107/23-2024/2°C-II.**

EXPEDIENTE N° 281/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de MARGARITA RIVERA BARAHONA, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE MAYO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **JOSÉ GRANADILLO PÉREZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **CUARENTA Y NUEVE**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE LA **PARTE ALÍCUOTA**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSÉ GRANADILLO PÉREZ**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **JUANA CRUZ LÓPEZ**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 8 DE ABRIL 2024.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742. Rúbrica**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO CIUDADANO **SILVERIO DE LA CRUZ CHABLE**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO**. - RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA

AL NOMBRE DEL EXTINTO **SILVERIO DE LA CRUZ CHABLE**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **RITA MARIA REJON DIAZ**.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 4 DE ABRIL 2024. **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81. CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE MORFIN BARAJAS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE MORFIN BARAJAS**, DENUNCIA QUE HACE LA C. **OFELIA GODINEZ CALVILLO**, EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024.- **LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.**

**LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- FERA590821NI1.- Rúbrica.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARGARITA COUOH NAAL**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. -

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974.- Rubrica.**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **CARMEN HERNÁNDEZ MORALES** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Campeche 02 de mayo de 2024.-  
**LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

**Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **ANTONIO DOMÍNGUEZ FLORES (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 20 DE AGOSTO DEL 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **15 DE ABRIL DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **135**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE

ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **JUAN ESTAU VELAZQUEZ**, PRESENTADA POR SU HIJO **JESUS MANUELESTAU SUAREZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE ABRIL DEL 2024.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **623 (SEISCIENTOS VEINTITRÉS)**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos del mes de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Cincuenta y Uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **MANUELA BAUTISTA LÓPEZ**, denunciado por el señor **DANIEL ENRIQUE SOSA GARRIDO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 02 dos del mes mayo del 2024 dos mil veinticuatro.-  
**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

